**572**



**INFORME No. 79/21**

**PETICIÓN 1050-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

luis eduardo vives lacoutUre

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 84

29 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de marzo de 2021

**Citar como:** CIDH, Informe No. 79/21. Petición 1050-10. Admisibilidad. Luis Eduardo Vives Lacouture. Colombia. 29 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rodrigo Escobar Gil y Luis Ángel Esguerra Marciales[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Luis Eduardo Vives Lacouture |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de julio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 9 de agosto de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de diciembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de agosto de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 30 de julio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 28 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) 9 (legalidad y retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado violó los derechos de la presunta víctima al condenarlo penalmente en un proceso penal de instancia única que no contó con las debidas garantías judiciales.
2. Señala que el señor Vives Lacouture desempeñó el cargo de senador del Congreso de la República durante el periodo legislativo 2006-2010. Narra que, el 28 de noviembre de 2006, mientras la presunta víctima ocupaba el citado cargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la apertura de instrucción en su contra por el supuesto apoyo de grupos paramilitares en las elecciones legislativas del 10 de marzo de 2002.
3. Detalla que el 1 de agosto de 2008, la citada Sala condenó en instancia única al señor Vives Lacouture por el delito de concierto para delinquir agravado por alegados vínculos con grupos paramilitares y por alteración de resultados electorales a ochenta y cuatro meses de pena privativa de libertad, inhabilitación para ejercer funciones públicas y al pago de una multa de dos mil salarios mínimos legales. Indica que la presunta víctima presentó recurso de apelación ante la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero el 20 de agosto de 2008 el referido órgano judicial rechazó dicho recurso, bajo el argumento que la providencia recurrida se había proferido en un proceso de única instancia, conforme a lo regulado por Constitución Política.
4. Ante ello, señala que el 6 de noviembre de 2008 el señor Vives Lacouture presentó acción de tutela contra las citadas providencias judiciales, reclamando violaciones al debido proceso. No obstante, precisa que el 20 de enero de 2009 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema declaró inadmisible el citado recurso, argumentando que la acción de tutela era improcedente contra providencias proferidas por máximo tribunal de la jurisdicción común. Asimismo, dispuso que el expediente de tutela *“*no se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión al no tratarse de sentencia (artículos 86 inciso 2 de la Corta policía y 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991), y en su contra no procede alguno (artículo 31 ejusdem)*”.*
5. Posteriormente, precisa que la presunta víctima interpuso un recurso de súplica, pero el 11 de febrero de 2009 tal acción fue declarada improcedente. Como último recurso, especifica que el señor Vives Lacouture solicitó a la Corte Constitucional de Colombia que revise la providencia del 20 de enero de 2009 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, logrando que el 19 de marzo de 2009 el referido tribunal seleccione la tutela para revisión.
6. A pesar de ello, alega que el 18 de noviembre de 2009, la Corte Constitucional, mediante la sentencia de unificación 811-2009, rechazó las pretensiones de la presunta víctima, sosteniendo que “la ausencia de una segunda instancia en el caso del juzgamiento de aforados, no conculca el debido proceso, ni el derecho a la defensa (…)”. Al respecto, el citado órgano consideró que en los procesos de instancia única “se realza la imposibilidad de la segunda instancia, al no existir superior jerárquico que avoque la pretendida apelación, pues precisamente el fuero, constitucionalmente fijado por las razones antes expuestas, acarrea la beneficiosa prerrogativa de ser procesado, de una vez, por la máxima corporación de la jurisdicción respectiva, esto es, aquélla que se pronunciaría finalmente, lo hará antes, con su pluralidad de juristas de las más elevadas calidades”. Finalmente, especificó que tal interpretación resulta acorde al texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, en tanto se garantiza que la persona sea juzgada por el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía.
7. En atención a las consideraciones precedentes, la parte peticionaria denuncia que las autoridades judiciales violaron el derecho a la defensa de la presunta víctima, al no permitirle recurrir el fallo condenatorio de primera instancia; así como a la presunción de inocencia, pues arguye que la principal prueba que utilizó la Corte Suprema fueron los resultados de las votaciones electorales de 1998 y 2002, de los cuales se presumió la alianza entre el señor Vives Lacouture y los grupos paramilitares, sin que ello demuestre “más allá de toda duda razonable” su responsabilidad penal. Agrega, que también se vulneró la garantía de imparcialidad, dado que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adelantó las etapas de investigación y juzgamiento, afectando la neutralidad de un tribunal al momento de juzgar la comisión de un delito.
8. Asimismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia vulneró el principio de legalidad y retroactividad, ya que condenó a la presunta víctima por el delito de concierto para delinquir agravado, consagrado en el artículo 340, inciso 2 del Código Penal, a pesar de que la Ley 1121 de 2006 modificó dicho artículo y circunscribió́ esta modalidad de concierto para delinquir dentro del concierto simple y no agravado. Finalmente, manifiesta que las autoridades no notificaron al señor Vives Lacouture de tal decisión hasta el momento de presentar la presente petición, por lo que se encuentra dentro del término para realizar su reclamo en esta sede internacional.
9. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible, pues no se han agotado los recursos internos. Arguye que la presunta víctima no interpuso una acción de reparación directa, la cual constituye la vía adecuada y efectiva para cuestionar el presunto error de la función legislativa en la regulación del proceso penal de instancia única para altas autoridades, y para obtener una indemnización, de probarse un perjuicio.
10. Adicionalmente, argumenta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Sostiene que, en el proceso penal iniciado en contra de la presunta víctima, las autoridades judiciales fueron competentes e imparciales, pues emitieron decisiones con apego al debido proceso. Señala que el fallo condenatorio del 1 de agosto de 2008 de la Sala de Casación Penal estuvo debidamente motivado, de acuerdo con la ley y a los medios de prueba examinados, toda vez que los jueces respetaron las garantías judiciales de la presunta víctima. Precisa que esta decisión adquirió la calidad de cosa juzgada.
11. Asimismo, indica que el auto de 20 de agosto de 2008 proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual rechazó el recurso de apelación, estuvo adecuadamente fundamentado, toda vez que la Corte Constitucional ha establecido que el juicio de única instancia de los aforados resulta conforme a la Constitución y a la Convención Americana, en tanto respeta la garantía al debido proceso y atiende a los estándares internacionales en la materia. Añade que Colombia cuenta con un proceso especial para investigar, juzgar y sancionar a los altos funcionarios del Estado, el cual es excepcional y se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política[[4]](#footnote-5). Así también, indica que la Corte Constitucional ha mencionado que el principio de doble instancia no es absoluto, por lo que puede ser sometido a restricciones que deben resultar concordantes con el principio de proporcionalidad.
12. En relación con la acción de tutela, manifiesta que la Corte Constitucional, mediante la sentencia de unificación 811-2009, rechazó las pretensiones de la presunta víctima, toda vez que que no existió irregularidad en el cuestionado procesal en el proceso penal y menos que hubiese un efecto decisivo en el auto impugnado en la tutela. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria señala que agotó la jurisdicción interna con la decisión del 18 de noviembre de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia, que denegó su acción de tutela. Por su parte, el Estado replica que existe una falta de agotamiento de los recursos internos, pues el señor Vives Lacouture no presentó una acción de reparación directa.
2. Al respecto, la Comisión observa que la presunta víctima efectivamente interpuso y agotó los recursos judiciales extraordinarios que tenía a su disposición a fin de cuestionar su sentencia condenatoria. Esta conclusión no obsta para subrayar que el sistema jurídico colombiano no provee recursos ordinarios (como la apelación) para controvertir los fallos adoptados por la Corte Suprema de Justicia en única instancia, asunto que constituye uno de los problemas jurídicos de fondo que habrán de resolverse en la etapa correspondiente del presente procedimiento interamericano, a la luz de los precedentes relevantes tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana, y sobre el cual no se adopta pronunciamiento alguno en el presente informe de admisibilidad.
3. En relación al alegato del Estado según el cual el señor Vives Lacoutre debió presentar una acción de reparación directa para pedir una indemnización por la falla de la función legislativa en regular adecuadamente el proceso penal, la CIDH considera que tal reclamo resulta infundado. Al respecto, basta con recordar que a nivel interamericano el derecho a la reparación surge *ipso iure* en cabeza de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cuando se ha declarado internacionalmente responsable al Estado por la violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Como bien lo ha establecido la CIDH, la reparación es un derecho de las personas que se deduce de las violaciones de sus derechos humanos, y debe ser declarado oficiosamente por los organismos internacionales de protección. De hecho, es un principio cardinal del Derecho Internacional Público –del cual el derecho interamericano de los derechos humanos es una rama- que cuando un Estado viola alguna de sus obligaciones internacionales, incurre en responsabilidad internacional, de lo cual surge inmediatamente en cabeza suya la obligación de reparar los daños causados por ese incumplimiento. Como lo ha explicado la CIDH, *“[e]s un principio de derecho internacional generalmente reconocido que el incumplimiento de un compromiso por parte de un Estado involucra una obligación de reparación. La responsabilidad es el corolario necesario de un derecho. Todos los derechos de carácter internacional involucran la responsabilidad estatal”*[[5]](#footnote-6)*.* Y en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“[e]s un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado ‘incluso una concepción general del derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”*[[6]](#footnote-7). La naturaleza fundamental del principio de reparación ha sido reconocida por los tribunales internacionales de larga data[[7]](#footnote-8). Es por lo tanto jurídicamente impreciso afirmar, como lo hace el Estado en su contestación, que sea necesario agotar una vía judicial doméstica de reparación de daños y perjuicios antes de que se puedan pedir u ordenar reparaciones monetarias a nivel interamericano. Adicionalmente, la CIDH recuerda que la configuración interamericana de los esquemas de reparaciones que se han de cumplir por el Estado en cada caso no está sujeta a que se hayan ejercido internamente recursos u otras actuaciones tendientes a solicitar, en sede judicial doméstica, la implementación de cada uno de los posibles componentes del esquema remedial a implementar; una tal exigencia procedimental haría materialmente nugatorio el derecho de petición de las personas ante el Sistema Interamericano.
4. En atención a las consideraciones precedentes, y teniendo en cuenta que la notificación de la decisión de la Corte Constitucional de Colombia que agotó los recursos internos se realizó cuando la parte peticionaria inició su reclamo a nivel internacional; la Comisión Interamericana concluye que la presente petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados los hechos alegados relativos a la falta de una doble conformidad para determinar la responsabilidad penal de una persona, la ausencia de adecuadas garantías judiciales e inadecuado uso del tipo penal para fundamentar un fallo condenatorio, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de la presunta víctima, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. Respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas, sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente por la presunta víctima; sin embargo, mediante nota de 20 de octubre de 2020 comunicó que el abogado Rodrigo Escobar Gil, apoderado principal y el abogado Luis Ángel Esguerra Marciales, apoderado suplente, son parte peticionaria en la presente petición. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte Constitucional. Sentencia SU- 047 de 1999: “el parágrafo del artículo 235, que señala la competencia de la Corte Suprema, precisa que, una vez la persona ha cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero “Solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas”. Esto significa que la Carta distingue dos hipótesis: mientras una persona sea congresista, será investigada por la Corte Suprema por cualquier delito; sin embargo, si la persona ha cesado en su cargo, entonces sólo será juzgada por esa alta corporación judicial si se trata de delitos relacionados con el cargo. La Constitución admite entonces que los congresistas pueden cometer ciertos delitos en relación con sus funciones, que corresponde investigar a la Corte Suprema de Justicia”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. 124/06. Caso 11.500 (Fondo). Tomás Eduardo Cirio (Uruguay). 27 de octubre de 2006. Párr. 129. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IADH. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Serie C No. 7, párr. 25. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso de la Fábrica de Chorzow (1928), p. 47. [↑](#footnote-ref-8)